

DISPOSICION S.R.T.-G.C.P. 3/20
Buenos Aires, 18 de mayo de 2020
B.O.: 21/5/20
Vigencia: 21/5/20

Riesgos del trabajo. Coronavirus (COVID-19). Reconocimiento de la contingencia. [Res. S.R.T. 38/20](#). Prestaciones en especie y dinerarias en concepto de incapacidad laboral temporaria.

Aseguradoras. Imputación al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales. Requisitos.

Art. 1 – A los efectos de realizar las imputaciones conforme lo dispuesto en el art. 13 de la Res. S.R.T. 38, de fecha 28 de abril de 2020, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) deberán acreditar los extremos que se detallan a continuación, poniendo la documentación respaldatoria a disposición de la S.R.T. a los fines de su oportuno control, conforme con lo establecido en el art. 4 de la Res. S.R.T. 246 de fecha 7 de marzo de 2012:

1. Estudio de diagnóstico de entidad sanitaria autorizada con resultado positivo por coronavirus COVID-19.
2. Información al Registro de Enfermedades Profesionales, previa imputación al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (F.F.E.P.) y la indicación de la fecha desde la cual inician los días de baja laboral para el trabajador.
3. Descripción del puesto de trabajo, tareas habituales desarrolladas y jornadas trabajadas durante la dispensa del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” ordenado por el Dto. de Necesidad y Urgencia 297, de fecha 19 de marzo de 2020, y normas complementarias.
4. Constancia de dispensa otorgada por el empleador en los términos del art. 6 del Dto. de Necesidad y Urgencia 297/20 y normas complementarias, emitida con arreglo a las reglamentaciones vigentes, dictadas por la autoridad competente, a los efectos de la certificación de afectación laboral al desempeño de actividades y servicios declarados esenciales, y donde conste:
 - a) Nombre o denominación del empleador, N° de C.U.I.T. y demás datos que permitan su adecuada identificación.
 - b) Nombre y apellido y N° de D.N.I. del trabajador.
5. Detalle pormenorizado de los cálculos correspondientes a la prestación dineraria por “Incapacidad Laboral Temporaria” (I.L.T.) en estricta concordancia con las normativas vigentes de aplicación, en conjunto con la documentación que acredite el pago al trabajador o aquella que demuestre el reintegro o la compensación de alícuotas al empleador.
6. Detalle de las prestaciones en especie otorgadas al trabajador afectado con las debidas órdenes médicas que las requieran junto con los comprobantes fiscales que den cuenta de la erogación

imputable al F.F.E.P., en los que se logre identificar en forma unívoca los montos correspondientes a cada trabajador.

Art. 2 – En aquellos casos donde no se reúnan los requisitos dispuestos en el artículo precedente, según corresponda, la A.R.T. deberá proceder al reintegro inmediato de los fondos computados oportunamente al F.F.E.P. con más los intereses que correspondan por los días que hubieren transcurrido desde la indebida imputación. A tales fines, se deberá utilizar la tasa activa cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina. Asimismo, la A.R.T. deberá proceder a la devolución de los gastos de administración fiduciaria que hubiere imputado con arreglo a lo establecido en el art. 11, inc. a) del Anexo I de la Res. Gral. S.S.N. 29.323 de fecha 27 de junio de 2003.

Art. 3 – La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4 – De forma.